



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACIA

MODELO DEL CASO-DERECHO AMBIENTAL

**LA PROTECCION AMBIENTAL ANTE UNA MIRADA
INDIFERENTE**

ALUMNO: WALTER RAMÓN RAMOS

D.N.I: 26.898.887

LEGAJO: VABG58182

DIRECTORA DE SEMINARIO FINAL: DRA. MIRNA LOZANO BOSCH

Sumario: I.-Pertinencia e importancia del fallo. II.-Introducción. III.-Reconstrucción de la premisa fáctica. IV.-Historia procesal. V.-Decisión del tribunal. VI.-Ratio decidendi. VII.-Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VIII.-Postura del autor. IX.- Listado de revisión bibliográfica.

I.-Pertinencia e importancia del fallo:

Análisis de fallo “Mercado, Amelia y otros vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta; Provincia de Salta; Marozzi S.R.L.-Amparo Ambiental”, Expte. N° 350.533/12 de noviembre de 2015-CApel.CCom. Salta, Sala Tercera.

La elección del presente fallo del 25 de Agosto de 2017, da cuenta de la importancia del proceso llevado adelante para dirimir controversias de derecho de incidencia colectiva e individual y que por lo tanto es pasible de un análisis crítico. Por otro lado sin soslayar la importancia que tienen los actores en el debido proceso conlleva en su plataforma fáctica las vulnerabilidades, tanto en los derechos esenciales de los individuos, como a los principios que tutelan el derecho ambiental.

Es de vital importancia conocer la realidad que opera hoy en día en materia ambiental, el daño producido, el desarraigo, la falta de empatía por parte de quienes hacemos, construimos y representamos a una sociedad digna de ser en todo sentido sustentable.

El fallo elegido es adecuado en materia de estudio ambiental, en materia procesal y constitucional, en aspectos que presentan los presupuestos procesales, los principios de precaución y prevención, la normativa aplicada al caso como así también los presupuestos sentenciales que llevaron a tomar una decisión y una sentencia firme.

“El crecimiento constante de la población y sus distintos asentamientos urbanos, han generado en la actualidad gran preocupación, ya que no se cuenta con sistemas básicos, como

por ejemplo, el tratamiento de efluentes cloacales, que sean capaces de brindar las prestaciones necesarias para proteger la salud de las personas, la flora, la fauna y los cursos de agua.”(Botassi, 2004).

La problemática jurídica que plantea el caso reviste de carácter axiológico, es así que para llegar al dictado de la sentencia, el juez de la causa tuvo que analizar críticamente si era admisible la acción de amparo promovida por la parte actora en defensa de sus derechos vulnerados. No obstante se produjeron confusiones entre la normativa aplicable y la relevancia de principios jurídicos que lograrían a futuro determinar la admisibilidad del recurso que aquí nos atañe (el amparo).

El amparo es un recurso excepcional debido a que solo es recurrible en situaciones de extrema necesidad por falta de vías legales que resultaren oportunas o convenientes para ser aplicadas y en este caso particular y en general al estar en peligro la protección de un derecho fundamental .

II.- Introducción:

La Constitución Nacional, en su art. 43, dice: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...).

Los Estados, las provincias, los Municipios y sus correspondientes autoridades deben tomar medidas concretas y progresivas individualmente y en cooperación con otros para desarrollar, implementar y mantener una estructura adecuada, así poder habilitar los componentes necesarios para un ambiente saludable y sostenible. No obstante resulta de suma

importancia que abarque todas las partes del mundo natural incluyendo la regulación de las empresas y otros actores en sus operaciones nacionales, provinciales y territoriales.

Es elemental lograr una efectiva protección de derechos fundamentales, solo cuando son amenazados o lesionados en forma arbitraria y manifiesta y de modo directo, por actos u omisiones de la autoridad estatal (CJ Salta, 24/05/99, Tomo. 65:257/20).

III.- Reconstrucción de la Premisa Fáctica:

Este proceso judicial llevado adelante por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y comercial Sala III, desentraña un conflicto ambiental de carácter provincial, donde la parte actora: Mercado, Amelia Emilia con vecinos de los barrios asentados en zonas Circundantes al Río Arenales, interponen acción de amparo contra: la Provincia de Salta junto a la Municipalidad de Salta, Marozzi S.R.L. y Aguas del Norte S.A.

Solicitan se adopte de forma inminente decisiones de protección, precaución debido a las constantes inundaciones, problemas de contaminación y de erosión emanadas del

Río Arenales, como así también la recuperación de espacios en sus márgenes ocupadas por el exceso de terreno por parte de la empresa Marozzi S.R.L.

La demanda de amparo iniciada por los actores invocando su condición de vecinos de la ciudad y, al mismo tiempo, la de particulares afectados, puede ser vista como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva que tiene por objeto un bien colectivo, como lo es la defensa y el cuidado del medio ambiente.

IV.- Historia Procesal:

En primera instancia y por decisión mayoritaria, los miembros de la Corte de Justicia de Salta, deciden revocar la sentencia dictada por entonces juez del presente amparo al encontrarla prematura.

En segunda instancia y a solicitud de la parte actora, interviene el Dr. Marcelo Domínguez, juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la sala tercera de salta para que continúe y adopte las medidas necesarias evitando las

previsibles consecuencias ulteriores, provocadas por las contingencias emanadas del río Arenales y la omisión desenfrenada a las tareas de saneamiento por parte de las autoridades de la provincia y empresas involucradas.

Se solicitaron informes pertinentes a las demandadas los cuales arrojan resultados positivos ante la pretensión de la actora, demostrando un claro abandono en la ejecución de obras tendientes a subsanar la zona en cuestión.

La demanda de amparo fue presentada por Amelia Emilia Mercado junto a 24(veinticuatro) vecinos invocando la calidad de afectados y en pos de la protección del bien jurídico medio ambiente.

“Los procesos colectivos son una garantía constitucional en la República Argentina. La Constitución Nacional recepta las legitimaciones colectivas y por lo tanto, acogió también la cosa juzgada expansiva, decimos esto ya que si los efectos de la sentencia no adquieren tal calidad para todos los miembros del grupo afectado, hablar de legitimación colectiva sería un eufemismo” (Oteiza- Verbic, 2010).

En tanto se logró probar el alcance de las inundaciones producidas en la zona en cuestión, se reconoció la existencia de vuelcos cloacales en crudo y quedó en evidencia que los trabajos realizados a priori, no contaron con la eficiencia suficiente para mantener ilesos a los habitantes de las márgenes del río, ni tampoco para evitar la contaminación de ese cauce, provocando una afectación general insoslayable.

V.- Descripción de la decisión del Tribunal:

Se hace lugar a la acción de amparo y se ordena a la Municipalidad de Salta y a CoSAySa a confeccionar, presentar y ejecutar un plan de manejo del Río Arenales, un plan sanitario de emergencia y un plan de monitoreo, conforme a los plazos, objetivos y pautas que allí se enumeran.

VI.- Análisis de la Ratio Decidendi:

La Ratio Decidendi constituye literalmente la razón para decidir de una u otra forma. Ahondando a fondo sobre la cuestión planteada, nos encontramos con que la problemática jurídica del caso deriva de una situación en la que, el tribunal que lleva adelante el proceso tuvo que indagar exhaustivamente sobre la normativa de fondo y principios del derecho que no pudo soslayar. Es así que para que la parte actora lograra ser legitimada como sujeto intervinientes en el proceso y de esa manera obtener la admisibilidad formal del amparo, tuvo que invocar el principio indubio pro actione, pues este es el deber de colaboración que la Constitución pide a los jueces para realizar suficientemente la defensa y eficacia de la eventual vulneración de las garantías Constitucionales.

Por otro lado el art. 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional que enlaza los derechos de incidencia colectiva para promover la acción respectiva. De esta manera el tribunal encuentra probada la calidad de “afectados” a los fines de su legitimación extraordinaria y que llevan a hacer lugar la acción de Amparo, tal como lo prescriben los art. 43 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Ley 25.675, art. 91 de la Constitución de la provincia de Salta y art. 13 de la Ley 7070.

La problemática planteada es particularmente importante en la explicación de normas constitucionales que establecen derechos fundamentales.

“El concepto de afectado abarca a toda persona, ya sea titular de un derecho subjetivo, de un interés legítimo o de un interés difuso.” (Sagüés, 1985).

VII.-Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

Es notable como al analizar el recurso planteado por los amparistas, el tribunal, al momento de fundar sus decisiones respecto a la admisibilidad de la acción en cuestión evaluó los requisitos formales. Es decir en referencia al art. 43 de la Constitución Nacional, referido a que, ante la inminencia de lesión, incluidos los actos u omisiones de derechos ambientales, “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo”.

La finalidad del remedio no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial, sino lograr una efectiva protección de derechos fundamentales, solo cuando son amenazados o lesionados en forma arbitraria y manifiesta y de modo directo, por actos u omisiones de la autoridad estatal (CJ salta, 24/05/99, Tomo. 65: 25/270).

Siguiendo la línea del presente trabajo desde la perspectiva subjetiva en cuanto a la legitimación extraordinaria para resolver conflictos de carácter colectivo, quien encabeza el reclamo lo hace por sí y por todos los miembros del grupo que no se encuentran presentes en el pleito y que serán alcanzados por sus efectos, tal como lo prescriben los art. 43 de la Constitución Nacional, 30 de la Ley 25.675, 91 de la Constitución de la Provincia de Salta y 13 de la Ley 7.070.

No puede dejar de señalarse que para la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos insoslayables que hacen a su factibilidad tales como la precisa identificación del grupo colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda hacerse cargo de la representación. “Este requisito es esencial para que sea respetado el debido proceso legal en cuanto a los miembros ausentes, y por consiguiente, para que aquellos puedan ser vinculados por la cosa juzgada producida en dicho proceso” (conf. Abraham Luis

Vargas, Legitimación activa en los procesos colectivos, Procesos Colectivos, Editorial Rubinzal Culzoni, pág.240/241).

Seguidamente en “Halabi” la mayoría de la corte suprema estableció un verdadero acontecimiento al exigir el control de la calidad del representante y considerar este requisito como una de las “pautas adjetivas mínimas” que deben reunir los procesos colectivos.

El presente donde se pretende la reparación y la protección de un bien jurídico colectivo ambiental se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto pretendido, pero debemos aclarar que no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación, sino de carácter erga omnes.

“También la Ley General del Ambiente en su artículo 33 regula los efectos de la cosa juzgada en materia de procesos por daño ambiental: “La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.” (Informe Nacional Argentino presentado en la XXV Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal y XI Jornadas Brasileñas, Recife 2016).-

Precisamente, estas cuestiones de derecho habían sido ventiladas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo citado precedentemente y se debió seguir ese camino, aplicando los principios allí enunciados, pues como se indica perfectamente, una regla de derecho consuetudinario constitucional elaborada por la propia Corte Suprema, impone a los tribunales inferiores el deber jurídico de seguir sus criterios, siendo una jurisprudencia vinculante u obligatoria (Sagües, 2006).

VIII.- Postura del Autor:

En los últimos tiempos, tanto las medidas cautelares como los principios del derecho se han convertido en herramientas significativas, junto a otras reglas o normativas “lato sensu” a los fines de asegurar los derechos o bienes en disputa. Ahora bien, en los procesos colectivos

en donde hay un número elevado de afectados, conlleva dimensiones distintas a las individuales.

Es de la esencia del bien jurídico ambiente, que deba actuarse no solo en la restauración del ambiente dañado sino también en la prevención de futuros daños, tal como surge en particular, del principio de prevención(art. 4 Ley General del Ambiente).

De esta manera el estado, siendo responsable directo por la omisión o desatención ante los daños ambientales, debe taxativamente asumir un mayor compromiso y cumplir con su deber de policía, y más precisamente, en la temática abordada, debiendo ocuparse de manera urgente para lograr un equilibrio entre las necesidades de la sociedad y la aplicación de remedios que promueven la prevención y cuidado del entorno.

En relación al problema jurídico que aquí se nos plantea respecto a la necesidad de ponderación entre reglas y principios en su resolución, la actora al invocar el principio in dubio pro actione, según el cual el magistrado ante la duda, deberá estar a la vía escogida a los fines de dar vigencia al derecho constitucional reconocido. No obstante el tribunal se acogió respecto a la habilitación constitucional emergente del art. 43 de la Constitución Nacional.

Para enfrentar un proceso colectivo al haber interpuesto demanda de amparo se logra compatibilizar la existencia de un sistema procesal colectivo con la garantía del debido proceso legal de los miembros del grupo, esto involucra al juez de la causa sobre el ejercicio de un estricto control respecto de la calidad de quien asume su representación, ello teniendo en cuenta lo que implican los procesos colectivos para la autonomía de las personas afectadas.

Para finalizar ya sobre el fondo del amparo, el tribunal no solo dispuso el cese de actos lesivos, sino diseñó una serie de medidas que debía adoptar la demandada.

En síntesis, y en lo que aquí nos preocupa, el amparo está constitucionalmente preparado para resolver tanto actos como omisiones. Es obligación del estado de realizar acciones positivas a favor de la sociedad y no solamente abstenerse de mortificarlos.

IX.-Conclusión:

El caso analizado presenta puntos centrales sugerentes. Varios de estos puntos son de naturaleza específica procesal y constitucional en general:

a) Por un lado acentúa el rol reparador y preventivo que, en ciertos casos de amenaza de daños, debe asumir el Amparo.

b) La función remedial de un Amparo puede atender omisiones e imponer al estado conductas positivas, destinadas a proteger los derechos y garantías reconocidas por esta Constitución.

c) Por otro lado, los llamados presupuestos procesales que tienden a legitimar a los afectados invocando tal calidad en un proceso colectivo y actuando en pos de la protección del bien jurídico: medio ambiente.

d) La comprobación de la existencia de un daño es imprescindible es decir, probar cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes a todo colectivo.

e) También debe resguardarse el derecho de defensa en juicio de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar.

f) En tanto las políticas públicas son moderadas y judicialmente controlables, e incluso pueden invalidarse o corregirse, si lesionan derechos constitucionales de los afectados.

g) Un amparo colectivo puede extenderse hacia todos los afectados, en su favor, cuando ello es indispensable para tutelar un derecho Constitucional.

De esta manera, resulta de forma insoslayable la admisibilidad de los principios fundamentales del derecho y su contundencia en los procesos colectivos y que concomitante con reglas y normas puedan plantearse y valorarse hábilmente, demostrando la procedencia “o no” de un recurso, como así también de la legitimación para actuar en el debido proceso.

X.-Listado de revisión bibliográfica:

Alchourrón, C. y Bulying, E. (1998). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires. Astrea.

Art. 43- Ley N° 24.430. Constitución Nacional. Congreso de la Nación Argentina.

Botassi, C (2004). El Derecho Ambiental en la Argentina. Hileia-Revista de Direito Ambiental Amazonia. N° 3. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>.

Constitución Nacional Argentina (1994). Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Constitución de la Provincia de Salta (1998). Salta. Legislatura de la Provincia de Salta.

Fallo Halabi. 24 de febrero de 2009. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo completo: <http://goo.gl/zpGOml>.

Ley 25675. (2002). Ley general del ambiente. Argentina. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Ley 7968. (2016) Ley de Registro Público de Procesos Colectivos. El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta.

Ley 7070. (1999). Ley de Protección del Medio Ambiente. El senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta.

Ley 7017 (1998). Ley de Código de Aguas de la Provincia de Salta.

Marienhoff, Miguel S. (1986). La legitimación en las acciones contra el Estado-acción popular-interés simple-interés difusos.

Oteiza-verbic, (2010). La representatividad adecuada como requisito constitucional de los procesos colectivos.

Néstor P. Sagüés, (1985). El Amparo Colectivo, jurisprudencia Argentina, 1985-II, p. 723.